

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **N1-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-033/2023.

#### ANTECEDENTES:<sup>1</sup>

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup> mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

|  |         |  |
|--|---------|--|
| Precampañas gubernatura                | para    | 05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024 |
| Precampañas diputaciones y municipales | para    | 25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024 |
| Campañas gubernatura                   | para la | 01 de marzo al 29 de mayo de 2024              |
| Campañas diputaciones y municipales    | para    | 31 de marzo al 29 de mayo de 2024              |
| Jornada electoral                      |         | 02 de junio de 2024                            |

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. **Presentación del escrito de denuncia.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por el ciudadano Porfirio Encarnación Camba<sup>4</sup>, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1**. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

4. **Acuerdo de radicación y prevención a la denunciante.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral<sup>6</sup> acordó radicar el presente expediente con el número **PSE-QUEJA-033/2023**, y prevenir a la denunciante para que dentro del plazo concedido ratificara su escrito de denuncia.

5. **Ratificación.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** compareció en las instalaciones de este Instituto Electoral a ratificar el contenido de su escrito de queja.

6. **Acuerdo de cumplimiento a la prevención, ampliación de término y práctica de diligencias.** Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida la prevención realizada al denunciante; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido del hipervínculo precisado, dentro de la denuncia, así como requerir a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que informara a esta autoridad si la denunciada, se encuentra actualmente en funciones en el cargo de Diputada Federal.

7. **Acta circunstanciada.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-85/2023, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del hipervínculo de internet precisados, por el denunciante.

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará como la denunciada.

<sup>6</sup> En adelante Secretaría Ejecutiva



**8. Contestación al requerimiento a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** El cinco de enero, mediante folio virtual 13659, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dio contestación al requerimiento efectuado en el punto 6, y a efecto de proporcionar la información requerida, solicitó una prórroga a este Instituto Electoral.

**9. Recepción de escritos y prórroga.** Mediante proveído de seis de enero, se tuvo por recibido el escrito descrito en el punto que antecede, y se ordenó otorgar prórroga a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de proporcionar la información requerida.

**10. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El dieciocho de enero, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Congreso de la Unión, quien informó que a la fecha **N5-ELIMINADO 1** no había pedido licencia a su encargo. Entonces, al no existir diligencias de investigación pendientes por realizar se determinó admitir a trámite la denuncia, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**11. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 13/2024** notificado el dieciocho de enero, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-033/2023 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

*[Handwritten signature]*

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>7</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de

*[Handwritten signature]*

<sup>7</sup> En lo siguiente, Código Electoral.



Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la precandidata única a la Gubernatura del estado de Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” **N6-ELIMINADO 1** a través de un video publicado en la red social Facebook de la denunciada, en el que, a su decir, enaltece los logros y programas del gobierno federal, vulnerando con ello los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, se adopten las siguientes medidas cautelares:

1. *Que se ordene la suspensión de la difusión de la publicación denunciada, contenida en la dirección electrónica*

*<https://www.facebook.com/share/v/mMk428oThR3KGEy5/?mibextid=jmPrMh>*

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **DILIGENCIAS DE INVESTIGACION.**— *Consistente en las siguientes diligencias de investigación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estado Jalisco; las diligencias que se solicitan las siguientes (sic):*

- a) Verificación del contenido de la dirección electrónica *<https://www.facebook.com/share/v/mMk428oThR3KGEy5/?mibextid=jmPrMh>*

- b) *Cualquier otra diligencia de investigación que ese Instituto Electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco considere oportuno realizar. (sic)*



2. **DOCUMENTAL PUBLICA:** *Consistente en todas y cada una de las constancias que se lleguen a integrar dentro del procedimiento sancionador especial.*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se preció la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.



Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.



En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.



Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

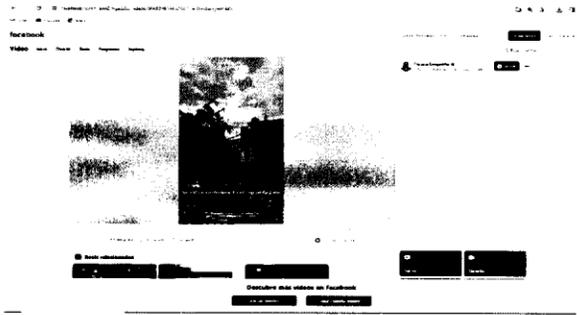
En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la suspensión de la publicación denunciada, por considerar que la misma constituye actos anticipados de precampaña o campaña y una violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la publicación de un video, en la red social de Facebook de **N7-ELIMINADO 1** en el que, **a decir del quejoso**, la denunciada enaltece los programas y apoyos del gobierno federal, como un reflejo del partido político al que representa, generando con ello un acto anticipado de campaña y una ventaja indebida a la denunciada.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-85/2023, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

| Fecha               | Hipervínculo  | Descripción   |
|---------------------|---|---|
| 8 de diciembre 2023 | <a href="https://www.facebook.com/share/v/mMk428oThR3KGEy5/?mbextid=jmPrMh">https://www.facebook.com/share/v/mMk428oThR3KGEy5/?mbextid=jmPrMh</a> | Sitio Web de la red social "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre con letras azules en la esquina superior izquierda. Acto seguido, puedo apreciar un video con duración de 24 veinticuatro segundos. La publicación fue realizada por el usuario "Claudia Delgadillo", con cuenta verificada por el distintivo de "palomita azul", fue realizada el día 8 de diciembre, cuenta con 7 siete reacciones y 60 reproducciones. Enseguida, procedo a reproducir el video donde puedo observar a una mujer de tez morena clara, con cabello |



|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>largo lacio y de color rubio, vistiendo una chamarra color tinta y un pantalón color beige la misma sostiene un micrófono mientras realiza un discurso arriba de un escenario. A lo largo del video logro apreciar un mensaje fijo en la pantalla con letras color tintas y blancas que dice <i>"En Jalisco se está construyendo el segundo piso De la transformación"</i> <i>"Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"</i>, en la parte inferior del escenario puedo observar a diversas personas con banderas y carteles color verde. A continuación, procedo a transcribir el dialogo del video en cuestión.</p> <p><b>Voz Femenina:</b> <i>"Este modelo que nos intuyó nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador quiero que le tiren un fuerte aplauso al presidente de México, que ha cambiado los rumbos de nuestro país"</i></p> <p><b>Voz Masculina:</b> <i>"Que se escuche ese aplauso hasta México"</i></p>  |
|--|--|--|

*[Handwritten marks: a stylized 'D' and 'M' at the top, and a long vertical line with a hook at the bottom.]*

Entonces, valorado que fue cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se procede a efectuar el pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en que se ordene la suspensión y difusión de la publicación denunciada en la red social de Facebook.

Lo anterior, toda vez que el denunciante considera que la difusión de la publicación denunciada constituye una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, además de constituir un acto anticipado de precampaña o campaña.

En ese sentido, por lo que respecta a la vulneración del principio de imparcialidad y equidad en la contienda, la legislación establece en el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo la consagración de los principios fundamentales de **imparcialidad y**



**neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

En ese sentido, del citado numeral se podría desprender que para que un acto, vulnere los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, este debe ser cometido exclusivamente por servidores públicos, en el uso de los recursos públicos a su cargo, para influir negativa o positivamente en alguna candidatura dentro del proceso electoral.

Por lo que, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral** <sup>8</sup>.

En consecuencia, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada **candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral**, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

A su vez, en lo que se refiere a los párrafos primero y segundo del artículo 116 Bis de la Constitución local, el código comicial retoma esta disposición en el numeral 452, fracciones

---

<sup>8</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



III y IV, del Código Electoral del Estado, que establece como infracción de los servidores públicos lo siguiente:

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia** entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos **durante los procesos electorales;***

*IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;*

...

Lo resaltado es propio.

Como es indicado por el precepto transcrito, las fracciones III y IV, **refieren específicamente** cuando el incumplimiento al principio de imparcialidad y la contravención a las reglas de difusión de propaganda gubernamental, constituyen infracción por parte de los servidores públicos; teniendo en ambos casos un elemento en común, y este es que suceda durante los procesos electorales, porque lo anterior puede acarrear afectación a la contienda electoral; entonces, en el dispositivo 452 párrafos III y IV, del código comicial ambas infracciones están dispuestas **para ser cometidas y sancionadas durante proceso electoral.**

Bajo esa tesitura, si bien es cierto, como se desprende de las diligencias de investigación, la denunciada es actualmente diputada del Congreso de la Unión, también lo es que de los elementos aportados no se desprenden indicios suficientes para considerar en sede cautelar, que en la realización del evento que se desprende del video en cuestión se vieran involucrados recursos públicos a su cargo, además de que el material denunciado en ningún momento hace, destaca o favorece a algún partido o coalición en específico.

De ahí que de la frase realizada por la denunciada: *“Este modelo que nos instituyó nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, “Quiero que le tiren un fuerte aplauso, al presidente de México que ha cambiado los rumbos de nuestro país”, de forma preliminar, no se advierten condiciones que influyan de manera inequívoca o afecten la equidad de la*



competencia entre los partidos políticos. Pues no se refiere cual es el supuesto modelo instituido por el titular del Ejecutivo Federal, ni la forma en que se ha cambiado el rumbo del país o en su caso, que dicho cambio constituya un beneficio a la ciudadanía en general.

Es decir, lo anterior no se puede traducir, en sede cautelar a una violación a los principios de equidad en la contienda por parte de **N8-ELIMINADO 1** sino a una intención que encuentra cabida en una sociedad democrática, en la que las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general.

Ahora bien, por lo que va a los actos de precampaña o campaña, la legislación electoral establece que, son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección<sup>9</sup>.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña o precampaña son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

<sup>9</sup> Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.



Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI, 471, párrafo 1, fracción III y 475 párrafo 1, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de precampaña o campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y



- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018<sup>10</sup>, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023<sup>11</sup>, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Al respecto, es necesario precisar que estos criterios jurisprudenciales tienden a clarificar que conductas constituyen actos anticipados de precampaña como de campaña, para que las autoridades electorales sancionen efectivamente e inhiban conductas que atenten contra la equidad de la contienda, sin embargo cada caso atiende diversas circunstancias particulares, como en la controversia que se analiza.

En ese sentido, por lo que respecta de la solicitud del denunciante se destaca que, la misma es por la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, en razón que la publicación denunciada, a decir del promovente incurre en actos anticipados de campaña, distinguiendo con ello los actos de precampaña y los actos propios de campaña.

Con relación a ello el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado que, el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato.

En consecuencia, la propaganda difundida no debe hacer llamamientos al voto y su discurso debe estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno se contiende por una candidatura.

De la misma manera, la jurisprudencia en mención señala que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como para alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.

En ese sentido, como señala los criterios de Sala Superior cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

En ese tenor, cabe destacar que acorde a la información publicada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, la denunciada es precandidata única a la Gobernatura del Estado de Jalisco<sup>12</sup>, conforme al proceso de selección interno del partido político Morena, en el proceso electoral local 2023-2024.

<sup>12</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/RUAIL24.pdf>



Por lo que, al no existir otros contendientes en la precampaña, implica la posibilidad que la denunciada se dirija a la militancia del partido político que lo postuló, sin buscar el apoyo de la ciudadanía en general, tal y como lo establece la **Jurisprudencia 32/2016** de rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**

De ahí que este órgano colegiado en sede cautelar determine que el material denunciado, no cuenta con elementos necesarios que permitan arribar a la conclusión, de que la asistencia de la denunciada al evento difundido en su red social, así como la difusión de un fragmento del mismo, incurra en un llamamiento al voto, o su equivalente funcional.

Ello pues, respecto de los hechos que se denuncian y de las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad, se tiene que, si bien de forma preliminar se acredita el **elemento personal y temporal** de los actos anticipados de campaña, no así el subjetivo, al tenor de lo siguiente:

Esta autoridad considera que como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior, para que un mensaje sea considerado **acto anticipado de campaña, la propaganda difundida durante precampaña, es necesario que la misma no esté dirigida a los militantes**, por lo que en sede cautelar, del análisis íntegro del video denunciado se advierte que el mismo sí cuenta con la leyenda **“Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes de la coalición sigamos haciendo historia en Jalisco”** por lo que, al no advertirse tampoco un llamamiento al voto o su equivalente funcional a la ciudadanía en general, esta autoridad considera que **no se acredita el elemento subjetivo**.

En mérito de lo anterior, la solicitud formulada resulta **improcedente**, toda vez que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, si bien se advierte una mención clara al gobierno de federal, en específico al presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, también lo es que del análisis en el video difundido en específico de la frase **“tiren un fuerte aplauso”**, no se acredita ningún elemento que configure, que el material denunciado sea considerado un acto anticipado de campaña.



Ya que, de las expresiones contenidas en el video denunciado, no se aprecian manifestaciones evidentes mediante las cuales se llame expresamente al voto, ya sea en sentido positivo o en sentido negativo. Ni se presenta de manera clara e inequívoca alguna plataforma electoral, programas de gobierno o propuestas de campaña relacionadas con un proceso electoral.

Ello pues de la frase “Este modelo que nos intuyó(sic) nuestro presidente **N1-ELIMINADO** **N2-ELIMINADO** 1 **N2-ELIMINADO** quiero que le tiren un fuerte aplauso al presidente de México, que ha cambiado los rumbos de nuestro país” de forma preliminar, no se advierten de forma clara programas y/o apoyos en específico, que como menciona el quejoso, se puedan traducir en alguna vulneración a los principios rectores en materia electoral.

Finalmente, es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

#### RESUELVE:

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 19 enero de 2024



  
**Moisés Pérez Vega**

**Consejero electoral presidente**

  
**Miguel Godínez Terríquez**

**Consejero electoral integrante**

  
**Brenda Judith Serafín Morfin**

**Consejera electoral integrante**

  
**Catalina Moreno Trillo**

**Secretaria técnica**

La presente resolución que consta de dieciocho fojas, fue aprobada en la **tercera sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión.-----



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."